



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) conforme se ha indicado con anterioridad, para determinar que el Postor y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse que alguna de ellas ejerce el control sobre la otra, o que el control de ambas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Es decir, es necesario identificar si los accionistas, miembros del directorio (de ser el caso), u otros órganos de administración de las personas mencionadas, pueden dirigir las decisiones de ambas”.

**Lima, 19 de noviembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 19 de noviembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3055/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **RUBER GREGORIO ALVA JULCA**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado como parte de su oferta información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 041- 2019-HDNA - Primera Convocatoria, efectuada por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. HIDRANDINA S.A.**; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la información registrada en la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 15 de octubre de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. Hidrandina S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 041- 2019-HDNA - Primera Convocatoria, para la contratación de consultoría de obra: “*Servicio de elaboración de estudio de preinversión y estudio definitivo: Mejoramiento de alimentadores de media tensión CRZ261 y HRZ284, set Caraz y Huaraz*”, con un

<sup>1</sup> Obrante a folio 668 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

valor referencial ascendente a S/ 191,090.53 (ciento noventa y un mil noventa con 53/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 5 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 7 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro a la empresa Grupo Echegaray Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, por el monto de S/ 171,981.48 (ciento setenta y un mil novecientos ochenta y uno con 48/100 soles). En dicho procedimiento de selección, el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA, en adelante **el Postor**, obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, por el monto de su oferta económica ascendente a S/171,981.48 (ciento setenta y un mil novecientos ochenta y uno con 48/100 soles).

El 27 de noviembre de 2019, la Entidad y la empresa Grupo Echegaray Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° GA/L-142-2019, por el monto adjudicado.

- Mediante Memorando N° D000353-2020-OSCE-DGR del 01 de setiembre 2020<sup>2</sup>, presentado el 9 de setiembre de 2020, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **la DGR-OSCE**, puso en conocimiento de que el Postor, habría incurrido en causal de infracción, en virtud de la denuncia formulada por el Frente Unitario de los Pueblos del Perú (FUPP), al haber presentado como parte de su oferta documentación con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección. Para tal efecto, la DGR– OSCE, remitió el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI del 1 de setiembre de 2020<sup>3</sup>, en el cual se señaló principalmente lo siguiente:

- A través del Memorando N° D000059-2020-OSCE-OEI, la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios remitió información de aquellos procedimientos de selección que fueron convocados desde enero de 2008

<sup>2</sup> Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 3 a 13 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

hasta 11 de marzo de 2020 y de los seis (6) proveedores cuestionados, tales como: **ALVA JULCA RUBER GREGORIO**, SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A, RUC 20172889540; SERPLUS PERU SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, RUC 20517232018; RANDA S.R.L., RUC 20417717391; INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C., RUC 20142565715 y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C., RUC 20486941287.

- De la revisión de la información consignada en los Anexos N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 se ha identificado casos, en los que simultáneamente han participado y/o presentado oferta de manera individual al menos tres (3) de los seis (6) proveedores cuestionados. Así, por ejemplo mencionamos las empresas con mayor participación en los procedimientos de selección: i) en la AS-SM-11-2018-ADINELSA-2 convocado por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA, participaron, entre otros, ALVA JULCA RUBER GREGORIO, SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C., ii) en el CP-CLASICO-23-2015-MEM/DGER-1 convocado por la Dirección General de Electrificación Rural de Ministerio de Energía y Minas, participaron, entre otros, ALVA JULCA RUBER GREGORIO, RANDA S.R.L., SERPLUS PERU SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA e INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C. y iii) en el CP-SM-20-2017-MEM/DGER-1 convocado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, participaron, entre otros, ALVA JULCA RUBER GREGORIO, RANDA S.R.L., SERPLUS PERU SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C. y SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A.
- Asimismo, se ha identificado los casos, en los que, al menos dos (2) de los seis (6) proveedores cuestionados simultáneamente han integrado un mismo Consorcio. Así tenemos, por ejemplo: i) en la LP 26-2012-MEM/DGER-1 convocado por la Dirección General de Electrificación Rural de Ministerio de Energía y Minas, se presentaron, entre otros postores, el CONSORCIO SIGMA (ALVA JULCA RUBER GREGORIO), CONSORCIO PROGRESO (RANDA S.R.L.) y CONSORCIO ENERGIA RURAL (SERPLUS PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA), ii) en la ADS-CLASICO-12-2014-MEM/DGER-1 convocado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, se presentaron, entre otros postores, el Consorcio Consultores (ALVA JULCA RUBER GREGORIO) y Consorcio Ingeniería (SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A) y iii) en el CP-CLASICO-13-2015-MEM/DGER-1 convocado por la Dirección General de

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04619-2024-TCE-S2

Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, se presentaron, entre otros postores, el CONSORCIO PROGRESO (ALVA JULCA RUBER GREGORIO) y CONSORCIO AMAZONAS (RANDA S.R.L.).

- Mediante Memorando N° D000028-2020-OSCE-SPRI, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos solicitó información a la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios; ante lo cual, a través del Memorando N° D000022-2020-OSCE-OEI, la referida Oficina manifestó entre otros, lo siguiente:

*"(...) se halló que RUBER ALVA tiene participación en otras personas jurídicas inscritas en el RNP y tal como se observa, se detectó relación entre RUBER ALVA y la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A.:*

| RUC<br>Proveedor | Razón social                                  | Tipo de participación                                |
|------------------|---|--|
| 10328063447      | ALVA JULCA RUBER GREGORIO                     | TITULAR  |
| 20172889540      | SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A.     | ACCIONISTA,<br>REPRESENTANTE, ORG.<br>ADMINISTRACIÓN |
| 20445385710      | CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN CANAL REAL S.A.C. | ACCIONISTA   |

- Asimismo, la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios mediante Memorando N° D000059- 2020-OSCE-OEI remitió información de los procedimientos de selección que fueron convocados desde enero de 2008 hasta el 11 de marzo de 2020 y proveedores cuestionados, identificándose aquellos que se registraron como participantes, presentaron sus ofertas, se presentaron en Consorcio y la frecuencia de participación en los procedimientos de selección (Véase los Anexos N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5).
- Por su parte, mediante Memorando N° D000087-2020-OSCE-SPRI, se solicitó información a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores; ante lo cual, a través del Memorando N° D0000220-2020-OSCE-SSIR, la referida Oficina remitió información registrada de los proveedores: **ALVA JULCA RUBER GREGORIO**, RUC 10328063447; SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A, RUC 20172889540; SERPLUS PERU SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, RUC 20517232018; RANDA S.R.L., RUC 20417717391; INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C., RUC 20142565715 y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C., RUC 20486941287.
- Al respecto, de la revisión de la información remitida por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, se aprecia las siguientes similitudes:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

- Los proveedores ALVA JULCA RUBER GREGORIO y SERV Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S A tienen la misma dirección.
  - Tres (3) socios de la empresa SERV Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S A y el proveedor ALVA JULCA RUBER GREGORIO tienen en común el apellido “Alva Julca”. Asimismo, el socio ALVA BURGOS RUBER GUEORGUI de la empresa SERV Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S A y el proveedor ALVA JULCA RUBER GREGORIO tienen en común el apellido “Alva”.
- Concluye que, se aprecian indicios de la existencia de un “vínculo”, dado que ambos proveedores [ALVA JULCA RUBER GREGORIO y SERV Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S A] cuentan con la misma dirección y apellidos.
  - Por consiguiente, el Postor estaría incurso en el impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
3. Con al Decreto del 11 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad para que cumpla con lo siguiente:

### *En el supuesto de haber de haber presentado información inexacta*

- i. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

*En atención a ello, la Entidad deberá tener en cuenta lo precisado en el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI, respecto de la Adjudicación Simplificada N° 041-2019-HDNA-1 – Primera Convocatoria, cuya copia se adjunta al presente decreto.*

- ii. *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.*

---

<sup>4</sup> Obrante a folios 124 al 127 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Informe Técnico Legal<sup>5</sup> del 3 de mayo de 2021, presentado el 4 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada para tal efecto señaló principalmente lo siguiente:

- El documento que contiene información inexacta es el Anexo N° 2 Declaración Jurada de 06 de noviembre de 2019, emitido y suscrito por ingeniero Ruber Alva Julca [Postor], documento que permitió la admisión de su oferta en el procedimiento de selección. Precisa que en dicho documento el postor declaró bajo juramento “No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Asimismo, en dicho anexo el postor declaró bajo juramento que su participación en el proceso de contratación es realizada sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer la Ley de Represión de conductas competitivas. A pesar de haber comprobado que tiene un vínculo con la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. quien también participó en el proceso de selección.

- Remite copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, copia completa y legible de la oferta presentada por el Postor, debidamente ordenada y foliada y, copia de la Resolución de Gerencia General N° GG-008-2018 de fecha 08 de marzo de 2018, de nombramiento de representante de la Entidad.
5. Con Decreto del 16 de julio de 2024<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del

<sup>5</sup> Obrante a folios 137 al 140 del expediente administrativo. El Postor fue notificado el 18 de julio de 2024 por Casilla Electrónica del OSCE. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 55396-2024.TCE el 22 del mismo mes y año en el Tribunal.

<sup>6</sup> Obrante a folios 675 al 681 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y, por haber presentado información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en el literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, consistente en:

### **Supuesta documentación con información inexacta**

- ***Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 05.11.2019 dentro de la cual señala: “ii) No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”, suscrito por el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447). (Pág. 330 archivo PDF)***

En ese sentido se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se dispuso a incorporar al expediente copia de la oferta presentada por el Postor en el procedimiento de selección, extraído del Buscador Público del SEACE. (Págs. 323- 652 archivo PDF).

6. Con el Decreto de 15 de agosto de 2024, habiéndose verificado que el Postor no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Segunda Sala para que emita pronunciamiento.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Postor incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

### **Cuestión previa: De la rectificación del error material.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 16 de julio de 2024<sup>7</sup>, que dispuso el inicio del procedimiento sancionador, toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

### Dice:

*“2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447), por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedida conforme a la Ley, de acuerdo al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo legal, y haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 041-2019-HDNA (Primera Convocatoria), convocado por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A.- HIDRANDINA, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Servicio de elaboración de estudio de preinversión y estudio definitivo: Mejoramiento de alimentadores de media tensión CRZ261 y HRZ284, set Caraz y Huaraz”, (...)”*

### Debe decir:

*“2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447), por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedida conforme a la Ley, de acuerdo al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo legal, y haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 041-2019-HDNA (Primera Convocatoria), convocado por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A.- HIDRANDINA, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Servicio de elaboración de estudio de preinversión y estudio definitivo: Mejoramiento de alimentadores de media tensión CRZ261 y HRZ284, set Caraz y Huaraz”, (...)”*

<sup>7</sup> Obrante a folios 675 al 681 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error de transcripción en la denominación de la base legal de la infracción imputada; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 16 de julio de 2024<sup>9</sup> que dispuso el inicio del procedimiento sancionador, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo; por lo que, se tiene por rectificado, con efecto retroactivo, el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa del Postor, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que el mismo, tuvo posibilidad de desplegar su derecho de defensa.

### **Respecto a la infracción consistente en contratar estando impedido para ello:**

#### **Naturaleza de la infracción**

5. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>9</sup> Obrante a folios 675 al 681 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

6. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

7. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Compra, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

### **Configuración de la infracción**

8. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
  
9. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, es oportuno traer a colación la información registrada en el SEACE, en el cual se verifica que el postor adjudicado con la buena del procedimiento de selección fue la empresa Grupo EcheGARAY Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, por el monto de su oferta ascendente a S/ 171,981.48 (ciento setenta y un mil novecientos ochenta y uno con 48/100 soles). Asimismo, se aprecia que aquella empresa y la Entidad perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° GA/L-142-2019, por el monto adjudicado. Véase el detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04619-2024-TCE-S2

1 - Servicio de Elaboración de Estudio de Preinversión y Estudio Definitivo: Mejoramiento de Alimentadores de Media Tensión CRZ261 y HRZ284, SET Caraz y Huaraz

Código CUBSO: Denominación del Bien o Servicio Común Cantidad: 1 - Unidad Valor Referencial/Estimado Total Reserva Para MYPE: 191,090.53 Soles S/N Paquete: SI Estado: Contratado

Acciones

| Postor   | MYPE | Ley de promoción de la Selva | Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao) | Cantidad adjudicada | Monto adjudicado |
|--|------|------------------------------|--|---------------------|------------------|
| 20602947085 - GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | SI   | NO                           | NO   | 1.00                | 171,981.48       |

(1 of 1)

Resultado de Búsqueda

| Nro. | Entidad contratante  | Contratista  | Número del contrato | Monto            | JRD, Conciliaciones y Laudos |
|------|--|--|---------------------|------------------|------------------------------|
| 1    | EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO SA HIDRANDINA | GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | GAL-142-2019        | 171,981.48 Soles |                              |

1 de 1



# Hidrandina

GAL- 142-2019

### CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN Y ESTUDIO DEFINITIVO: MEJORAMIENTO DE ALIMENTADORES DE MEDIA TENSIÓN CRZ261 Y HRZ284, SET CARAZ Y HUARAZ

### ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 041-2019-HDNA-1 - PRIMERA CONVOCATORIA

Conste por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra para la **ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN Y ESTUDIO DEFINITIVO: MEJORAMIENTO DE ALIMENTADORES DE MEDIA TENSIÓN CRZ261 Y HRZ284, SET CARAZ Y HUARAZ**; que celebran de una parte la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO – HIDRANDINA S.A.**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC N° 20132023540, con domicilio legal en Jiron San Martín N° 831, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, debidamente representada por su Gerente Regional Ricardo José Arrese Pérez, identificado con DNI N° 02608342, y por su Apoderado Richar Royer Ramos Verastegui, identificado con DNI N° 18215719, ambos con facultades de poder inscrito en la partida electrónica N° 11000323 del Registro de Personas Jurídicas- de la zona registral N° V – Sede Trujillo; y, de la otra parte la empresa **GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N° 20602947085, con domicilio legal en Av. Universitaria N° 130 del distrito de Independencia, provincia de Huaraz y departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 11216262 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, debidamente representada por su Gerente General **OSCAR GIOVANNI ECHEGARAY DELGADO**, con DNI N° 70143903 según consta en los asientos A0001 de la Partida Electrónica N° 11216262 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, correo electrónico: grupoechegaray@gmail.com, teléfono: (056) 777951, 931071558, y código de cuenta interbancario: 009-405-000007076827-20 del Banco Scotiabank; a quien en adelante se le denominará **“EL CONTRATISTA”** en los términos y condiciones siguientes:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04619-2024-TCE-S2

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 171,981.48 (Ciento Setenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Uno con 48/100 Soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría materia del presente contrato.

81300  
San Martín 831- Trujillo - La Libertad - Perú  
Jefe de Logística

HIDRANDINA  
Jorge  
García Gadea P.  
Jefe de Administración de Proyectos (H)

EL PERÚ PRIMERO

Página 2 de 8

Al respecto, de la información antes glosada se evidencia que **el Postor no perfeccionó la relación contractual con la Entidad derivada del procedimiento de selección**; toda vez que, aquel no obtuvo la buena pro a su favor, sino que, fue adjudicada a la empresa Grupo Echegaray Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, quien finalmente suscribió contrato con la Entidad.

10. Conforme a lo anterior, no existiendo elemento alguno que acredite el perfeccionamiento del contrato entre el Postor y la Entidad, debe ser de aplicación la presunción de licitud establecida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG; al respecto, es importante señalar, que el Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se ha perfeccionado un contrato y que, en dicho momento, el Postor se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Lo que significa que, ante la imposibilidad de acreditar uno de los presupuestos del tipo infractor objeto de análisis, no será posible determinar la responsabilidad administrativa del denunciado, al no verificarse el encuadramiento del supuesto de hecho a la descripción legal del tipo infractor.

11. Por tanto, no se cuenta con evidencia suficiente respecto que el Postor perfeccionó una relación contractual con la Entidad materia de cuestionamiento [primer supuesto de la infracción imputada], ya que, de la información extraída del SEACE se ha verificado que la empresa Grupo Echegaray Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada fue adjudicada con la buena pro y

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

suscribió contrato con la Entidad derivado del procedimiento de selección, por lo tanto, no es posible continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, por ende, atribuir responsabilidad administrativa a aquél.

12. En conclusión, no es posible atribuir responsabilidad administrativa al Postor por la presunta comisión de contratar estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción, en este extremo.

### **Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta.**

#### **Naturaleza de la infracción:**

13. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
14. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

15. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley N° 30225, pues son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

16. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>10</sup>, lo que se

---

<sup>10</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

17. En cualquier caso, la presentación de documentación con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
18. Cabe precisar, que el tipo infractor se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

19. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de la infracción:**

20. Sobre el particular, se imputa al Postor, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

- **Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 05.11.2019 dentro de la cual señala:** “ii) No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”, suscrito por el señor **ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447)**. (Pág. 330 archivo PDF)

21. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento con supuesta información inexacta a la Entidad; y, **ii)** la inexactitud contenida en él, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que, la Entidad remitió copia de la oferta<sup>11</sup> presentada por el Postor, en la cual se incluye el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad del documento cuestionado.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis de dicho documento para determinar si el mismo contiene información inexacta.

### **Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado.**

22. En este punto, se cuestiona la exactitud de la información contenida en el documento que se detalla a continuación:
- **Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 05.11.2019 dentro de la cual señala:** “ii) No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”, suscrito por el señor **ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447)**. (Pág. 330 archivo PDF)

<sup>11</sup> Obrante a folio 150 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04619-2024-TCE-S2

Para mayor ilustración se muestra la imagen:

**Hidrandina** HIDRANDINA S.A.  
AS-041-2019-HDNA-1

004

ANEXO N° 2

**DECLARACIÓN JURADA**  
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 041-2019-HDNA-1**  
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor RUBER GREGORIO ALVA JULCA, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Trujillo, 05 de Noviembre del 2019

*Ruber Alva Julca*  
ING. MECÁNICO ELECTRICISTA  
C.I.P. 40184  
CONSULTOR 60232

Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda

*Ruber Alva Julca*  
ING. MECÁNICO ELECTRICISTA  
C.I.P. 40184  
CONSULTOR 60232

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

Nótese que, en el citado Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), el señor Ruber Gregorio Alva Julca, manifestó lo siguiente: “(...), declaro bajo juramento:\ \ ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

23. Al respecto, de acuerdo a la información que obra en el presente expediente, con Memorando N° D000353-2020-OSCE-DGR del 01 de setiembre 2020<sup>12</sup>, la DGR-OSCE, puso en conocimiento de que el Postor, habría incurrido en causal de infracción, en virtud de la denuncia formulada por el Frente Unitario de los Pueblos del Perú (FUPP), al haber presentado como parte de su oferta documentación con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección. Para tal efecto, la DGR- OSCE, remitió el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI del 1 de setiembre de 2020<sup>13</sup>, en el cual, principalmente se advirtieron indicios de vínculo entre el Postor y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.C., en mérito a los siguientes hechos: (i) el Postor y la referida empresa tienen la misma dirección; y (ii) el socio Ruber Gueorgui Alva Burgos de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.C., y el Postor tienen en común el apellido “Alva”.
24. La Entidad por su parte precisó principalmente que, el documento en análisis es inexacto. Añadió que el postor declaró bajo juramento que su participación en el proceso de contratación es realizada sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer la Ley de Represión de conductas competitivas. A pesar de haber comprobado que tiene un vínculo con la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. quien también participó en el proceso de selección.
25. Sobre el particular, corresponde verificar si cuando se presentó la oferta con el documento cuestionado el Postor, se encontraba inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley. Al respecto cabe traer a colación lo referido en dicho impedimento:

### ***“Artículo 11. Impedimento***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o*

<sup>12</sup> Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folio 3 a 13 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

*subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

*p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.*

*(...)“*

*(El énfasis es agregado).*

Como se advierte, se encuentran impedidos de ser postores en un mismo procedimiento de selección, las personas [naturales o jurídicas], que pertenezcan a un mismo grupo económico.

26. Por lo expuesto y considerando que uno de los elementos para la configuración del impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, exige la existencia de por lo menos dos personas naturales y/o jurídicas que hayan participado en un mismo procedimiento de selección; corresponde determinar lo siguiente:

a) Si el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor] y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., efectivamente participaron en el mismo procedimiento de selección [Adjudicación Simplificada N° 041-2019-HDNA - Primera Convocatoria,], y;

b) Si aquellos formaban parte del mismo grupo económico.

**a) *Sobre la participación de las personas naturales o jurídicas en un mismo proceso de selección.***

27. De la información registrada en el SEACE respecto del procedimiento de selección materia de análisis [Adjudicación Simplificada N° 041- 2019-HDNA - Primera Convocatoria,] específicamente del reporte de presentación de ofertas que obra en el SEACE, se desprende que el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor] y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., efectivamente participaron y presentaron ofertas en el procedimiento de selección, conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04619-2024-TCE-S2

| Nro. ítem    | Descripción del ítem  |                    |                   |                       |
|--------------|---|--------------------|-------------------|-----------------------|
| RUC / Código | Nombre o Razón Social   | Fecha Presentación | Hora Presentación | Forma de presentación |
| 1            | Servicio de Elaboración de Estudio de Preinversión y Estudio Definitivo: Mejoramiento de Alimentadores de Media Tensión CRZ261 y HRZ284, SET Caraz y Huaraz |                    |                   |                       |
| 20549743456  | CONSORCIO TIP Y CONSULTORES KEVIN   | 05/11/2019         | 16:16:00          | Electronico           |
| 20108432510  | PRIETO INGENIEROS CONSULTORES S.A.  | 05/11/2019         | 16:52:00          | Electronico           |
| 20602947085  | GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  | 05/11/2019         | 17:14:00          | Electronico           |
| 10328063447  | ALVA JULCA RUBER GREGORIO   | 05/11/2019         | 19:24:00          | Electronico           |
| 20503382319  | LUCEAL INGENIEROS E.I.R.L.  | 05/11/2019         | 19:37:00          | Electronico           |
| 20172889540  | SERV Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A   | 05/11/2019         | 19:42:00          | Electronico           |
| 20518635850  | DTM INGENIEROS SAC.   | 05/11/2019         | 19:25:00          | Electronico           |
| 10410591354  | consorcio azafrañ   | 05/11/2019         | 20:50:00          | Electronico           |
| 20602092233  | CONSORCIO C&G   | 05/11/2019         | 20:39:00          | Electronico           |
| 20547708475  | SOCIEDAD DE INGENIERIA CONSTRUCTIVA AMERICANA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.   | 05/11/2019         | 21:29:00          | Electronico           |
| 10277207171  | CASTRO LOPEZ EDWIN  | 05/11/2019         | 21:52:00          | Electronico           |

Como se aprecia de la información registrada en el SEACE, el Postor y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. concurren en un mismo procedimiento de selección. En consecuencia, se verifica el primer elemento del impedimento descrito en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que resta verificar si puede considerarse que aquellos forman parte del mismo grupo económico.

28. En torno a ello, a fin de determinar si el Postor y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., conforman un grupo económico, debe establecerse, en principio, que: i) uno de ellos ejerce el control sobre el otro, o ii) que el control de dichas personas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión; por lo que resulta relevante verificar la información registral, a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.

**b) Sobre si los vinculados forman parte del mismo grupo económico.**

29. A efectos de analizar la presente condición, cabe traer a colación lo señalado en la Opinión N° 256-2017/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa (DTN) del OSCE, la cual brinda alcances del citado impedimento aplicable a las personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico. Al respecto, dicho documento establece lo siguiente: "(...) en el supuesto que, en un mismo procedimiento de selección, se registren como participantes dos o más proveedores del mismo grupo económico -independientemente de cuántos de ellos presenten ofertas- todos los proveedores del mismo grupo económico se encontrarán impedidos conforme lo dispone el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley".

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

En tal sentido, dos o más proveedores estarán impedidos de ser participantes en un mismo procedimiento de selección cuando éstos pertenezcan a un mismo grupo económico; y su aplicación también deberá considerar cuando actúen en calidad de postor, contratista y/o subcontratista.

30. Ahora bien, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece como concepto del término “Grupo Económico” el siguiente: *“Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión”*.

Adicionalmente, el término Control se define de la manera siguiente: *“Es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”*.

31. Ahora bien, conforme a las disposiciones citadas, el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aplica respecto a un mismo procedimiento de selección tanto a personas naturales como jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico.
32. En ese contexto, debe verificarse, respecto al Postor y la empresa Servicios Y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., lo siguiente: i) si una de ellas ejerce el control sobre la otra; o, ii) que el control de las referidas personas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Para ello, resulta relevante verificar la información registral de la empresa Servicios Y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o determinar las decisiones del directorio, de la Junta General de Accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden con el Postor.

### ***En relación a la conformación accionaria del Postor***

33. Sobre el particular, de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Postor, es persona natural y no ha declarado consorcio o apoderado alguno; tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04619-2024-TCE-S2

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Nro. Trámite: 22021228 - 2022 (HUARAZ) Fecha Registro : 08/07/2022

**RNP:** 15140  
**Tipo:** Ejecutor de Obras  
**Contratista:** ALVA JULCA RUBER GREGORIO  
**RUC:** 10328063447  
**Acciones comunes:** NO TIENE  
**País origen:** PERU  
**Origen:** Nacional  
**Ventas anuales:**

**Tipo persona:** PERSONA NATURAL  
**Siglas:**

**Nro. Trabajadores:**

| Dirección(es) |                                    |          |           |              |        |
|---------------|------------------------------------|----------|-----------|--------------|--------|
| TIPO          | DIRECCIÓN                          | DISTRITO | PROVINCIA | DEPARTAMENTO | POSTAL |
| Domicilio     | AV. JOSE BALTA 301 URBANIZACION 21 | CHIMBOTE | SANTA     | ANCASH       |        |
| Fiscal        | DE ABRIL /ANCASH-SANTA-CHIMBOTE    |          |           |              |        |

| Contacto(s)         |                        |
|---------------------|------------------------|
| TIPO                | CONTACTO               |
| Telefono de oficina | 943613013              |
| Correo trabajo      | ruber_alva@hotmail.com |

Información de vigencias Ejecutores y Consultores

Información adicional

Capacidad de contratación

Directorio

| NOMBRE | DOC. IDENT. | RUC | CARGO |
|--------|-------------|-----|-------|
|        |             |     |       |

Órganos de administración

| TIPO DE ÓRGANO | NOMBRE | DOC. IDENT. | FECHA | CARGO |
|----------------|--------|-------------|-------|-------|
|                |        |             |       |       |

Socios

| NOMBRE | DOC. IDENT. | RUC | FEC. INGRESO | NRO. ACC. | % ACC. |
|--------|-------------|-----|--------------|-----------|--------|
|        |             |     |              |           |        |

Plantel técnico

Fiscalización / Asientos comunicaciones

**En relación a la conformación accionaria de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. [ahora Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.C.]**

34. De la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., en su trámite de renovación de inscripción N° 2016-8586535 (registrado el 13 de mayo de 2016), declaró como accionistas y miembros del órgano de administración a las personas siguientes:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04619-2024-TCE-S2

| ACCIONISTAS                 |                  |             |            |
|-----------------------------|------------------|-------------|------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS         | FECHA DE INGRESO | N° ACCIONES | % ACCIONES |
| ALVA BURGOS, RUBEN GUEORGUI | 18-02-2013       | 5000.00     | 25.00 %    |
| ALVA JULCA, MARCO ANTONIO   | 02-10-1992       | 5000.00     | 25.00 %    |
| ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ   | 02-10-1992       | 5000.00     | 25.00 %    |
| ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO | 02-10-1992       | 5000.00     | 25.00 %    |

| ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN    |           |                  |                 |
|-----------------------------|-----------|------------------|-----------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS         | D.N.I.    | FECHA DE INGRESO | CARGO           |
| ALVA JULCA, MARCO ANTONIO   | 327662791 | 18-10-1993       | Gerente General |
| ALVA JULCA, MARCO ANTONIO   | 327662791 | 03-12-2012       | Director        |
| ALVA BURGOS, RUBEN GUEORGUI | 71467575  | 03-12-2012       | Director        |
| ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ   | 32766445  | 03-12-2012       | Presidente      |
| ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO | 32913230  | 03-12-2012       | Director        |

De lo expuesto, se advierte que al 5 de noviembre de 2019 [fecha de presentación del documento cuestionado], el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor] no formaba parte de los accionistas o del órgano de administración de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.

Asimismo, en declaración posterior, se advierte la modificación de los accionistas de la mencionada empresa, [trámite de actualización de información legal N° 2020-18044072 del 18 de noviembre de 2020], tras la cual se declaró como accionistas y miembros del órgano de administración a las personas siguientes:

| ACCIONISTAS                 |                  |             |            |
|-----------------------------|------------------|-------------|------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS         | FECHA DE INGRESO | N° ACCIONES | % ACCIONES |
| ALVA JULCA, MARCO ANTONIO   | 02-10-1992       | 5000.00     | 25.00 %    |
| ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ   | 02-10-1992       | 10000.00    | 50.00 %    |
| ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO | 02-10-1992       | 5000.00     | 25.00 %    |

| ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  |           |                  |                 |
|---------------------------|-----------|------------------|-----------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS       | D.N.I.    | FECHA DE INGRESO | CARGO           |
| ALVA JULCA, MARCO ANTONIO | 327662791 | 18-10-1993       | Gerente General |

Resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por lo que estos son responsables del contenido de lo declarado. En virtud de ello, resulta relevante atender lo registrado en el RNP.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04619-2024-TCE-S2

35. Adicionalmente, de la revisión del Asiento C00004 de la Partida Registral N° 11002905 correspondiente a la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., se aprecia que por Escritura Pública del 18 de febrero de 2013 y Acta de Junta Universal de Accionistas del 3 de diciembre de 2012, los socios acordaron, por unanimidad, aceptar la renuncia al cargo de Director formulada por el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor], así como elegir al nuevo directorio, tal como se reproduce a continuación:

|   |  |
|---|--|
| <b>SUNARP</b><br>SUPERINTENDENCIA NACIONAL<br>DE LOS REGISTROS PÚBLICOS   | <b>ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ</b><br><b>OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE</b><br><b>N° Partida: 11002905</b> |
| <b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS</b><br><b>SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.</b>   |  |
| REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS<br><b>RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS</b><br>C00004  |  |
| Por ESCRITURA PÚBLICA del 18/02/2013 otorgada ante NOTARIO EDUARDO PASTOR LA ROSA en la ciudad de CHIMBOTE y Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 03/12/2012 se acordó por unanimidad aceptar la <b>RENUNCIA</b> al cargo de Director formulada por el señor <b>RUBER GREGORIO ALVA JULCA</b> , y <b>elegir</b> al nuevo <b>DIRECTORIO</b> , el cual queda integrado de la siguiente manera:<br><b>DIRECTOR:</b> HILDA BEATRIZ ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32766445.<br><b>DIRECTOR:</b> MARCO ANTONIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32762791.<br><b>DIRECTOR:</b> RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS, con D.N.I. N° 71467575.<br><b>DIRECTOR:</b> RONALD TEODOCIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32913230.<br><i>Primer Libro de Actas, certificado ante notario de Chimbote Luis Ludovico Montañez Angeles con fecha 05/10/1993, bajo el número 1677.-El título fue presentado el 22/03/2013 a las 09:45:28 AM horas, bajo el N° 2013-00006402 del Tomo Diario 0087. Derechos cobrados S/. 347.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00005092-12.-CHIMBOTE, 16 de abril del 2013. mmac.</i> |  |
| <br><b>Ramiro Guldemar Moreno Silva</b><br>Registrador Público<br>Zona Registral N° VII - Sede Huaraz   |  |

36. En ese sentido, de una valoración conjunta de la información recabada por este Colegiado, se aprecia que el Postor, en la fecha en que presentó el documento cuestionado [5 de noviembre de 2019], no era accionista ni miembro del órgano de administración de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

- 37.** Ahora bien, conforme se ha indicado con anterioridad, para determinar que el Postor y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse que alguna de ellas ejerce el control sobre la otra, o que el control de ambas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Es decir, es necesario identificar si los accionistas, miembros del directorio (de ser el caso), u otros órganos de administración de las personas mencionadas, pueden dirigir las decisiones de ambas.
- 38.** En esa línea, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en adelante **la LGS**, el órgano supremo de la sociedad lo ostenta la Junta General de Accionistas, la cual tomará decisiones por mayoría en los asuntos que son de su competencia, sometiendo a todos los integrantes de la sociedad a lo que en dicha Junta se acuerde. Además, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 95 de la LGS, cada acción suscrita da derecho a un voto facultando a su titular a que, entre otros aspectos, pueda intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda.
- Asimismo, dentro de las competencias que tiene la Junta General de Accionistas, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 115 de la LGS, se encuentra la de *"...resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social"*.
- 39.** Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que el Postor no era socio de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., al momento de presentar su oferta [5 de noviembre de 2019], por lo que no es posible concluir que formen parte de un mismo grupo económico, toda vez que no se ha acreditado que alguna de estas tenga el control sobre la otra. En tal sentido, no se aprecia que se configure el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- 40.** Por tales consideraciones, al no haberse configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Postor.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Rectificar de oficio** el error material advertido en el Decreto del 16 de julio de 2024 que dispuso el inicio del procedimiento sancionador, en los siguientes términos:

#### **Dice:**

*“2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447), por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedida conforme a la Ley, de acuerdo al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo legal, y haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 041-2019-HDNA (Primera Convocatoria), convocado por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A.- HIDRANDINA, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Servicio de elaboración de estudio de preinversión y estudio definitivo: Mejoramiento de alimentadores de media tensión CRZ261 y HRZ284, set Caraz y Huaraz”, (...)”*

#### **Debe decir:**

*“2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447), por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedida conforme a la Ley, de*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04619-2024-TCE-S2*

*acuerdo al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo legal, y haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 041-2019-HDNA (Primera Convocatoria), convocado por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A.- HIDRANDINA, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Servicio de elaboración de estudio de preinversión y estudio definitivo: Mejoramiento de alimentadores de media tensión CRZ261 y HRZ284, set Caraz y Huaraz”, (...).”*

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **RUBER GREGORIO ALVA JULCA (con R.U.C. N° 10328063447)**, **por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado como parte de su oferta información inexacta** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 041- 2019-HDNA - Primera Convocatoria, efectuada por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. HIDRANDINA S.A.**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.